



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR-
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2017-00385-00
RADICADO INTERNO: 19.172
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: ALBERT ALEXIS PALACIOS LEAL Y SINTRAENFI

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 16 de abril de 2021, proferido por la Sala de Decisión negando solicitud de nulidad de sentencia de segunda instancia; a continuación, se dicta el siguiente

AUTO

1. Providencia objeto de reposición

Mediante providencia del 16 de abril de 2021, se dispuso no acceder a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante BANCO COMPARTIR S.A., quien estimaba se había incurrido en causal de nulidad de rango constitucional pues la sentencia en sus motivaciones afectó los principios de congruencia, consonancia, prohibición de extra y ultra petita y prevalencia del derecho sustancial, así como que se había omitido la etapa de alegatos de conclusión generando la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

La Sala estableció que conforme al artículo 117 del C.P.T.Y.S.S., la sentencia de segunda instancia en la acción especial de fuero sindical se debe resolver de plano y ello implica sin etapa o trámite previo. Respecto de la nulidad constitucional, se explicó, que dada la naturaleza especial de la acción de fuero sindical, era un requisito *sine quanon* para la revisión de fondo de las pretensiones la demostración de la existencia de dicho fuero sobre el demandado y pese a que el *a quo* no se percatara de la ausencia del documento *ad substantiam actus* exigido para este fin, este hecho tenía la suficiente relevancia para ser declarado oficiosamente y como debía demostrarse, no era ajeno al proceso o a los asuntos en discusión para aseverar que el pronunciamiento afectó la congruencia, consonancia o implicaba un fallo por fuera o adicional a lo pedido. Argumentos que se respaldaron en diferentes decisiones en sede de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

2. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la decisión de negar la solicitud de nulidad, reiterando que no son de recibo los argumentos expuestos por la Sala dado que la calidad de aforado del actor y la existencia de la Organización Sindical no fueron objeto de debate probatorio, siendo aceptado desde la contestación y por ende dicho hecho no fue objeto de Litis, no estando habilitada la segunda instancia para exigir esta carga probatoria, pues la apelación se circunscribió a debatir las justas causas de despido.

Expone, que existe afectación al principio de consonancia pues la calidad de aforado y su demostración no fue atacada en la contestación de la demanda, ni el recurso de apelación y por el contrario fue aceptado en su totalidad, de manera que se está afectando el precepto de que la segunda instancia debe ir en consonancia con las materias objeto de recurso. Si bien la apelación fue favorable al demandante, se utilizó un asunto que no fue argumentado por este y que estaba demostrado, debiendo haberse alegado oportunamente como excepción. De esta manera, considera que al no controvertirse antes de la sentencia de primera instancia, ese asunto quedó saneado por virtud del artículo 136 del C.G.P., por lo que no podía oficiosamente declararse la falta de legitimación por pasiva en segunda instancia y se configuró un fallo extra o ultra petita al no tener competencia funcional para pronunciarse al respecto.

Finalmente, señala que no puede darse prevalencia a una norma que contiene una ritualidad para definir los derechos sustanciales reclamados, pues se está constituyendo un excesivo rigor procesal.

3. Actuación procesal

Del recurso interpuesto se surtió el traslado correspondiente, mediante fijación en lista, y en el término oportuno la parte demandada guardó silencio.

4. Consideraciones

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, con el fin de solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial. Observa la Magistrada Sustanciadora, que el presente recurso, de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Alega el demandante, que no son de recibo los argumentos expuestos para negar la solicitud de nulidad, pues considera que sí hubo extralimitación en la decisión de declarar oficiosamente la falta de legitimación en la causa, por cuanto la calidad de aforado del trabajador demandado fue aceptada en la contestación y nunca conformó el problema jurídico, quedando satisfecha la carga probatoria respectiva, sin que esté habilitado el *ad quem* para revisar ese tema, dado que tampoco fue objeto del recurso de apelación.

Al respecto, debe decirse, que desde la sentencia dictada en segunda instancia se explicó de manera amplia y detallada que la prueba de la

calidad de aforado no era un asunto susceptible de ser demostrado mediante la confesión de las partes, dado que se determinó constitucional y legalmente que se requería prueba de la inscripción del sindicato y solo mediante el certificado de ese acto era posible acreditar legal y procesalmente la calidad de fuero sindical.

Además, se explicó que establecer la calidad de aforado era requisito *sine quanon* de la resolución de fondo de la acción especial, donde precisamente se discute sobre el fuero sindical, y en ausencia del documento idóneo se imposibilita proferir un pronunciamiento de fondo sobre levantar el fuero.

Igualmente, al resolver la solicitud de nulidad, se indicó al recurrente que el principio de congruencia y de consonancia no imposibilita al juez a cumplir con todos sus deberes legales, lo que incluye pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de manera integral y ello exige valorar si se encuentran demostrados todos los supuestos de hecho del problema jurídico. Situación que tiene especial relevancia en asuntos como las acciones especiales de fuero sindical, donde quien pretenda un pronunciamiento como levantarlo o reintegrarse, debe aportar el documento idóneo que acredite la calidad de aforado y esto no puede confundirse con una ritualidad procesal, sino una restricción probatoria de orden legal insustituible y que por ser de imperativo cumplimiento, no puede ser omitida por los jueces.

En línea con los argumentos ya expuestos en decisiones previas, no asiste razón al recurrente cuando insiste en reclamar que la falta de legitimación por pasiva declarada en segunda instancia afectó su derecho fundamental al debido proceso por vulnerar los principios de consonancia, congruencia y prohibición de extra y ultra petita en segunda instancia; pues, se reitera, sin perjuicio de la etapa en que se encuentre un proceso judicial, la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones depende primeramente de que se conformen y acrediten los presupuestos procesales, incluyendo la legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto en T-416 de 1997, recuerda:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo**”.*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL10610 de 2014 reiterada en SL2498 de 2020 y SL1468 de 2020, recuerda que algunas expresiones de la consonancia y la congruencia como el principio de *non reformatio in pejus* no son absolutos, al establecer que:

“dicha garantía no tiene un carácter absoluto, como quiera que también encuentra unas limitantes de igual o mayor envergadura legal y constitucional, a saber:

1. *Las relacionadas con la observancia de algunos presupuestos procesales que el Juez está obligado a decretar ex officio (vgr. falta de jurisdicción), así no hayan sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada. Esta limitación se justifica en razón a que sobre ella descansan las bases del debido proceso y de la organización judicial, de donde resulta imposible jurídicamente soslayarlas. (...)*

3. *En situaciones en las cuales se pueden menoscabar principios rectores del debido proceso.”*

Conforme estos preceptos jurisprudenciales, si bien las partes plantean los conflictos bajo unas líneas argumentativas y discusiones precisas, esto no es excusa para que el juez se abstenga de analizar adecuadamente los presupuestos procesales que son indispensables para un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones y excepciones.

Por ello, esta Sala no incurrió en ninguno de los señalamientos del recurrente para acceder a la nulidad de la sentencia, pues al analizar los presupuestos procesales de la acción especial de levantamiento de fuero sindical se determinó que en ausencia de la prueba idónea que acreditara la calidad de aforado del demandado, no se probó la legitimación en la causa por pasiva y ante ello mal podría existir un pronunciamiento de fondo del asunto. Situación que debe ser analizada en todas las instancias, sin excepción alguna, y que por las circunstancias legales y constitucionales explicadas debió ser demostrada mediante el documento adecuado, no siendo dable respaldar la decisión de primera instancia que erró al acreditarlo por vía de confesión y que estaba facultada la segunda instancia para revisar, por configurar un presupuesto procesal.

Por lo anterior, al no ser de recibo los argumentos del recurrente no se revocará el auto 16 de abril de 2021. Respecto de la procedencia del recurso de súplica, el artículo 331 del C.G.P. establece que procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”; en este caso, aunque el auto que decide una nulidad es apelable, como dicha decisión fue dictada en Sala al dirigirse contra la sentencia de instancia proferida también por todos los Magistrados, no procede el recurso de súplica al no tratarse de auto dictado por el Magistrado sustanciador.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de súplica interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente según lo explicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

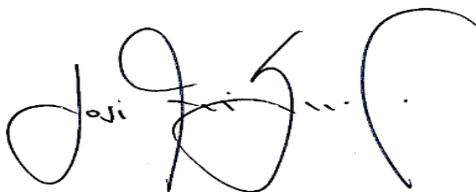
Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora



ELVER NARANJO

Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 063, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de junio de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00182
PARTIDA TRIBUNAL: 19008
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: PENSION DE VEJEZ
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, la demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 063, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de junio de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00295-00
Partida Tribunal: 19204
Demandante: IVAN CARDENAS CALDERON
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 063, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de junio de 2021.

Secretario